

DEMANDA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO CON SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE VISTA

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 3 DE MADRID

Procedimiento Abreviado 82/2019

JOSÉ MANUEL LÓPEZ IGLESIAS con domicilio en C/ Ofelia Nieto, 2 portal 2 bajo A de 28702 San Sebastián de los Reyes (Madrid) en mi propio nombre y derecho bajo propia dirección letrada, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que recibida la Diligencia de Ordenación de 28 de noviembre de 2025 en fecha 1 de diciembre de 2025 que nos emplaza para la presentación de Demanda de conformidad con el art. 78.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y que según ha resuelto el Juzgado debe tramitarse por el cauce del procedimiento abreviado, es por lo que, mediante el presente escrito y dentro del plazo legal de 10 días otorgado por el Juzgado, **FORMALIZAMOS DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID** en impugnación de la Resolución de fecha 20/12/2018 de la Viceconsejería General de Vivienda que confirmó la resolución de 28/05/2018 de la Dirección General de Vivienda, con base en los siguientes:

HECHOS

PREVIO.- Aunque en la Diligencia de Ordenación de 22 de mayo de 2019 el Juzgado da cuenta de la recepción del Expediente administrativo, esta parte no lo ha recibido, por lo que las alegaciones en esta Demanda solo las podemos hacer sobre los documentos que fueron remitidos por esta parte a la administración siguiendo la tramitación administrativa, debido al volumen de documentos y dado que los 10 primeros a los que hacemos referencia a continuación obran en el Expediente porque contienen notificaciones de la Administración y escritos de contestación y/o recursos, nos referimos a ellos (excepto los

documentos 8 y 9 por tratarse de resoluciones finales administrativas, y por tanto se aportan junto con sus respuestas), con sus datos de identificación por fechas de recepción o envío; por otro lado nos reafirmamos en el contenido de todos los escritos que se remitieron a la administración, que como decimos deben constar en el Expediente que ya posee, y que para evaluar su contenido deben ser remitidos, art. 78.4 LRJCA a esta parte por el Juzgado antes de 15 días de la fecha de la Vista para poder hacer alegaciones en la misma.

PRIMERO.- Que se recibió por este ciudadano, y procedente de la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid una DENUNCIA fechada en 15 de septiembre de 2016 interpuesta por JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA, administrador que fue de la comunidad de C/ Ofelia Nieto 2 de 28702 San Sebastián de los Reyes (Madrid), supuestamente según dice en su escrito por encontrarse fincas desocupadas propiedad del denunciado que es el aquí dicente. Tales “fincas” proceden de una VPP (vivienda de protección pública) y 2 plazas de garaje, éstas constan unidas indisolublemente a la vivienda según la Escritura de Adjudicación de la vivienda n.º 1534 de 21 de mayo de 2009 firmada ante el notario D. Francisco Javier Vigil de Quiñones y Parga. Tal extremo figura en punto I.1.- de dicha Escritura, que obviamente posee la administración, quien a pesar de encontrarse en su poder, nos fue reclamada su entrega, Y DEBE HALLARSE EN EL EXPEDIENTE, **documento n.º 1.**

SEGUNDO.- En fecha 31 de agosto de 2016 este ciudadano se personó en las dependencias de la Consejería de Vivienda, librándose de pertinente diligencia de comparecencia, a recoger un documento de la citada Consejería por el que se me requería para que en diez días presentase documentos, alegaciones y pruebas (!!!), documento que DEBE HALLARSE EN EL EXPEDIENTE, **documento n.º 2.**

TERCERO.- En fecha 9 de septiembre de 2016 se atendió mediante escrito acompañado de 18 documentos al requerimiento citado, tal escrito DEBE HALLARSE EN EL EXPEDIENTE, **documento n.º 3.**

CUARTO.- En fecha 4 de noviembre de 2016 se remitió a la Consejería la documentación que DEBE HALLARSE EN EL EXPEDIENTE **documento n.º 4.**

QUINTO.- En fecha 24/11/2016 se recibió una concreción de lo que quería la Consejería, que en rigor en modo alguno acredita sobre la vivencia o no en la vivienda, pedía certificado de empadronamiento, recibos de consumo de los dos últimos años de gas, electricidad y cualquier otra que acredite la ocupación habitual de la vivienda, y frente a tal requerimiento se presentó en fecha 7/12/2016 la situación de vivencia en el domicilio, con la documental acreditativa Y QUE DEBE HALLARSE EN EL EXPEDIENTE **documento n.º 5.**

SEXTO.- En fecha 15/12/2017 y con plazo hasta 16/12/2017 se remitió a la Consejería un *dossier* documental en respuesta a una comunicación de la Consejería de fecha de salida 10 de octubre de 2017 **acreditando la situación litigiosa mantenida por el requerido contra el denunciante JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA,** así como la situación económica débil del requerido que no permitía acreditar el pago de la electricidad, en cuanto al gas, en modo alguno contrataría gas canalizado, pues es un combustible muy caro, nocivo para el medio ambiente y peligroso, acreditación médica de la situación de salud propia y también la situación de litigios mantenidos por la pérdida de familiares por causa de negligencias médicas acreditadas judicialmente, lo que exigía salidas continuas del domicilio, algo distinto de no vivir en la única vivienda que se posee, entre muchos otros documentos, Y QUE DEBE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE **documento n.º 6.**

SÉPTIMO.- En fecha 9 de abril de 2018 se recibió una propuesta de sanción por importe de 6.001 euros con emplazamiento por quince días para examinar el Expediente y presentar alegaciones, documentos e informaciones que se estimasen pertinentes. Así se hizo mediante escrito presentado en fecha 26 de abril de 2018 acreditando que el administrador denunciante fue echado de la comunidad, que fue denunciado ante el Juzgado de Instrucción 2 de Alcobendas por acoso y denuncia falsa, que no atendió al deterioro por grietas en el domicilio, ni del propio ni del de los vecinos, que tampoco atendió la reclamación a la promotora del derecho decenal a hacerlo antes de que prescribiera tal derecho, que existía vulnerabilidad del denunciado lo que daba lugar a una rebaja en la factura de electricidad, ser beneficiario de Bono Social, etc, etc, documentos que DEBEN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE **documento n.º 7.**

OCTAVO.- En fecha 30 de junio de 2018 se recibió notificación con resolución **de fecha 29 de mayo de 2018** con ratificación de la sanción de 6.001 euros y plazo de un mes para recurrir en Alzada. Se presentó Recurso de Alzada en fecha 30/07/2018 con acreditación

de la situación litigiosa que se padecía y con múltiples concesiones de justicia gratuita que se indicaban para acreditarlo, documentos que DEBEN CONSTAR EN EL EXPEDIENTE, no obstante se aportan al Juzgado directamente, **documentos n.º 8.**

NOVENO.- Con fecha 17 de enero de 2019 se recibió la **resolución de fecha 20 de diciembre de 2018** de desestimación del Recurso de Alzada con plazo de dos meses para interposición del recurso contencioso administrativo, algo que se hizo en fecha 15 de marzo de 2019, y que DEBE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE, no obstante se aportan al Juzgado directamente, **documentos n.º 9.**

DÉCIMO.- Se remitió una comunicación a la Consejería de Llegada de aviso de Correos que no se pudo recoger porque en los días en que se supone que debió ser recibido según la fecha del aviso, permaneció el buzón sin cartas, se supo porque el aviso fue depositado la semana siguiente en el buzón con la fecha ya caducada, DEBE CONSTAR EN EL EXPEDIENTE **documento n.º 10.**

UNDÉCIMO.- La situación actual con la administración se encuentra paralelamente a este procedimiento en Providencia de Apremio, habiendo esta parte respondido también a todas las notificaciones recibidas de la administración en esa vía paralela, que según se ha comunicado al Juzgado se encuentra actualmente en tramitación ante el Tribunal Económico Administrativo, **documento n.º 11.**

DUODÉCIMO.- Se presenta la Denuncia de fecha 13 de abril de 2018 y Auto n.º 680/23 de 10 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª que acredita la posible existencia de coacciones por el que fue denunciante ante la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA, aunque la Audiencia acordó el archivo provisional; como es bien sabido no se pueden recurrir los Autos de la Audiencia de Madrid de lo penal por parte del denunciante, **documento n.º 12.**

DÉCIMO TERCERO.- Se presenta Denuncia ante el Colegio de Administradores de Fincas de fecha 8 de septiembre de 2016 así como de fecha 29 de julio de 2018 contra JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA poniendo en su conocimiento los extremos que en la misma se indican, **documento n.º 13.**

A los anteriores Hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO FORMALES

I

JURISDICCIÓN.- La cuestión litigiosa debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el art. 1.1 de su Ley reguladora le atribuye el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho administrativo y con las disposiciones de categoría inferior a la ley, sin que, por otra parte, se encuentre comprendida entre las materias excluidas, conforme al art. 3 de la misma.

II

COMPETENCIA.- La competencia para conocer del recurso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en virtud de lo dispuesto en el art. 8.2.b) LRJCA al tratarse de la impugnación de una resolución sancionadora dictada en materia de vivienda por la Administración periférica del Estado.

III

CAPACIDAD PROCESAL.- Esta parte ostenta capacidad para entablar el presente recurso conforme a los arts. 18 LJCA y 6.1.1. de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

IV

LEGITIMACIÓN.- La activa me corresponde en mi condición de perjudicado por la resolución administrativa que se impugna. Conforme a lo establecido en el art. 19.1 a) LJCA, se posee un interés directo en la anulación del acto administrativo objeto del presente recurso, destacando además que la estimación del presente recurso le reportaría un beneficio directo, real e inmediato consistente en la ANULACIÓN DE UNA SANCIÓN desproporcionada gestada tras denuncia de un administrador de comunidad que utilizó las coacciones como medio de presión para doblegar la oposición del aquí demandante a sus prácticas ilegítimas, que fue denunciado por esta parte penalmente, no

siendo negado por la Audiencia Provincial de Madrid el hecho lesivo denunciado, al margen de que archivara provisionalmente la denuncia penal por prescripción, algo bastante discutible puesto que el acoso no fue puntual sino fue constante mientras permaneció en el cargo de la comunidad, pero como legalmente no se pueden recurrir los autos de archivo de las Audiencias sobre las denuncias presentadas, ahí quedó el asunto.

La Administración demandada está legitimada pasivamente, por ser aquella de la que proviene el acto a que se refiere el recurso, conforme al art. 21.1 a) LJCA.

V

POSTULACIÓN Y DEFENSA.- El demandante comparece ante el Juzgado en propio nombre y derecho como letrado cumpliendo las previsiones del art. 23 LJCA.

VI

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.- El recurso se presentó dentro del plazo hábil que establece el art. 46 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, frente a un acto impugnado conforme a los arts. 25 y ss. de la misma:

1.- Resolución de fecha 20/12/2018 de la Viceconsejería General de Vivienda que confirmó: 2.- la resolución de 28/05/2018 de la Dirección General de Vivienda.

En el presente escrito se cumplen las estipulaciones del art. 78.2 LJCA, en relación con el art. 45.2 de la misma norma.

VII

PROCEDIMIENTO.- El presente recurso debe sustanciarse por los cauces del proceso abreviado, cuyos trámites se regulan en el art. 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIALES

Vulneración de Derechos Fundamentales

1.- La de autos es la única vivienda en propiedad del recurrente, así consta en el Registro de la Propiedad: **documento n.º 14.**

2. Se ha manifestado y acreditado la imposibilidad física de habitación continuada por necesidades familiares, atención médica y búsqueda de empleo y diversos procedimientos judiciales. En ningún caso ha sido un incumplimiento voluntario o doloso, ni siquiera ha sido un incumplimiento, toda vez que simplemente no se ha estado todo el tiempo en casa y de modo permanente por necesidades perentorias como se ha dicho y acreditado documentalmente..

3. Ausencia de enriquecimiento, pues la vivienda, a pesar de la carencia de ingresos, y poder hacerlo según consta en punto i) de CUARTA. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE V.P.P. de la Escritura de adjudicación de la vivienda, documento que obra en poder de la administración, la vivienda no la sido nunca alquilada para obtener un beneficio.

4.- El contrato de adquisición de 2.009 permite la venta, punto e) de CUARTA. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES DE V.P.P a partir de los diez años desde la adquisición y la vivienda no se ha vendido, se habitaba y se habita en ella, lo que demuestra que no se adquirió la vivienda con ánimo especulativo. El mero transcurso del tiempo hasta llegar a la fecha de venta libre no es una infracción.

5.- Violación del principio de proporcionalidad: Es una sanción cuantiosa supuestamente por no habitar (algo que no ha sido demostrado), decir que no se habita la vivienda es de todo punto irracional, pues es el único patrimonio inmobiliario del recurrente, lo que se demuestra es que la presión soportada por el recurrente desde la administración en todos estos largos años, y desde el administrador denunciante hasta la expulsión de éste por mala gestión es un ataque al derecho a una vida digna (art. 10.1 CE).

6.- Se han acreditado los motivos de desplazamientos puntuales y por cortos periodos de tiempo para atender obligaciones perentorias de salud propia de familiares, por causa precisamente de la nefasta gestión sanitaria de la sanidad pública, incluso con resultado de muerte de los padres, entre muchas otras ya señaladas, que documentalmente constan el Expediente.

7.- En ningún caso se ha inspeccionado la vivienda por la administración para cerciorarse de la verosimilitud o no de las alegaciones del denunciante JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA tomando sólo como válida la denuncia de quien fue expulsado de la comunidad por mala gestión, mientras se requería por la Comunidad de Madrid a la parte afectada por el acoso de ese señor muestras de vivencia que afectan directamente al derecho estatuido en el artículo 18 de la Constitución Española de derecho a la intimidad personal y familiar, artículo y derecho que por cierto fue también vulnerado al dicente por Ayto. de Madrid según la Sentencia FIRME 1640/11 de la Sección 2ª del TSJ de Madrid que acredita que fue expulsado junto con los vecinos de modo ilegal de su domicilio en propiedad que antes de ser demolido irracionalmente se encontraba ubicado en Avda. de San Diego n.º 101 de Madrid, lo que motivó precisamente acceder a la vivienda de autos; la Comunidad de Madrid también se ha permitido no valorar el derecho del recurrente a permitirse la libertad de movimiento, lo que afecta directamente al contenido del artículo 19 de la Constitución Española..

Conclusiones.- Procede que se desestime la pretensión sancionadora de la administración por no existir infracción alguna, al no darse los elementos subjetivos (dolo o negligencia grave) y por la desproporción de la sanción debiendo tenerse en cuenta (1) la acreditación de que se trata de la única vivienda del administrado, y **por tanto es la vivienda habitual**, (2) la existencia de violación del principio de proporcionalidad, (3) la existencia de violación del derecho a vivir pacíficamente en la vivienda, el derecho a no vulnerar la intimidad del administrado y a desplazarse como tenga como conveniente y en razón de sus necesidades, que en el presente caso por desgracia, las más de las veces, lo han sido para proteger el derecho a la vida, artículo 15 de la Constitución Española, y (4) ni siquiera sería necesario acudir en el presente caso al artículo 1.105 del Código Civil para justificar las ausencias legítimas de la vivienda por causas de fuerza mayor a que se

refiere el citado artículo que se han dado en el lapso temporal de acceso al domicilio que constituye la vivienda habitual del recurrente.

ASUNTO DE FONDO.-

1.- La denuncia ante la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid partió de un administrador de comunidad vecinal, quien ante la negativa del denunciado y aquí recurrente a transigir con sus intentos de cobros innecesarios: intentó dotar a la comunidad de portero físico, también vigilancia por cámaras, etc..., mientras abandonaba la comunidad, a pesar de la insistencia vecinal, sobre el derecho de reparación de la decenal por grietas en el edificio (en todas las viviendas había grietas) a la promotora que gestionó la construcción del edificio, etc.... y sólo a partir del momento en el que este comunero informó a través del buzón a los vecinos de tales intentos y actuaciones, es cuando decidió denunciar falsamente, aprovechándose de la situación que este comunero estaba atravesando, lo que obligaba a ausentarse del domicilio para atender a las obligaciones de salud propias y de la familia, acababa de fallecer recientemente el padre de este comunero en fecha 6/05/2009 consecuencia de la dispensación continuada del RISPERDAL de Janssen Cilag, fármaco prohibido por la sanidad pública para la demencia incipiente, que era su patología, retirada que se efectuó desde el año 2004 a través de la Agencia del Medicamento y Productos Sanitarios quien empezó a considerar su retirada cuando lo hicieron en Estados Unidos, pero la Dra. García Alhambra, geriatra del hospital público Gregorio Marañón se lo prescribió desde el año 2006, quedó en silla de ruedas desde 2008 hasta su muerte, debiendo atenderle este ciudadano como hijo, lo que ocasionó la pérdida del puesto de trabajo, a partir de ese momento la madre del aquí recurrente quedó en estado delicado hasta que falleció en fecha 23 de febrero de 2014 tras un carcinoma de páncreas no diagnosticado en DOS AÑOS de idas y venidas al médico de familia, sin pruebas de diagnóstico válidas, otra negligencia médica más, esta vez del hospital Puerta de Hierro de la Comunidad de Madrid, todo ello acreditado a través de resoluciones judiciales y de Sala firmes, y la administración de la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid lo conoce porque se le ha acreditado y consta en el Expediente, y aún así persiste en su actitud.

2.- **No existió razón alguna para comunicar a la Consejería de Vivienda la existencia de vivienda desocupada pues nunca estuvo desocupada**, el número de veces que su titular tenga que salir de su vivienda forma parte de la esfera del individuo, protegido por

los artículos 18 y 19 de la Constitución Española, es puro derecho a la intimidad, máxime cuando el Código Civil español (art. 143) establece una obligación recíproca de "darse alimentos" entre ascendientes y descendientes, lo que significa que hijos y padres deben proveerse mutuamente lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica si uno de ellos no puede cubrirlo por sí mismo y el otro tiene medios. Esta obligación se activa a petición del necesitado y se limita a las necesidades básicas, sin implicar necesariamente el cuidado personal, aunque desatenderlos gravemente puede tener consecuencias legales.

El artículo 142 del Código Civil define "alimentos" como sustento, habitación, vestido y asistencia médica, el artículo 143 establece que están obligados a darse alimentos "los ascendientes y descendientes" (padres e hijos) y los cónyuges, de forma recíproca.

3.- Una Sentencia fechada del 28 de febrero de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM señala que la decisión de Hacienda "no se ajusta a derecho", es decir, que el sistema que está utilizando el fisco para determinar que ciertos contribuyentes no se pueden aplicar la deducción de vivienda habitual porque consumen poca luz es ilegal, es decir que **la administración no se puede basar en los consumos para deducir si se habita o no una vivienda.**

Formalmente, hoy por hoy una vivienda familiar se considera desocupada o vacía cuando no es la residencia habitual de ninguna persona ni es utilizada de forma estacional, periódica o esporádica por nadie. En ese caso se trataría de viviendas deshabitadas, así lo aclara el último "Análisis de las características de la edificación residencial en España" del Ministerio de Fomento, con datos de 2011 y en edición de 2014 (es una publicación que sale cada diez años).

En el presente caso, como se aporta documentalmente, es imposible que la vivienda de autos no fuese la vivienda habitual del administrado toda vez que en toda su vida sólo estuvo empadronado en Madrid y en San Sebastián de los Reyes, **documentos n.º 15**, precisamente en el domicilio de la vivienda de autos.

4.- De Madrid el dicente fue expulsado violentamente por el depto. de Urbanismo del Ayto. de Madrid en fecha 11 de mayo de 2010, por eso y de ahí que procurase, vista la agresividad municipal que acabó en desalojo violento, una vivienda en donde habitar, porque le fue usurpada la propia contra el art. 1.1 de la Constitución Española, no parece

que esto sea un Estado de Derecho, con nocturnidad, desde las seis de la mañana allí estaban los antidisturbios, y luego todas las cadenas de televisión para filmarlo y con alevosía, echando por la fuerza a adultos y niños de cuna de sus casas para especular con el terreno en el que el vivían la mayoría desde febrero de 1958, de nada sirvió la Sentencia 1640/11 firme de la Sección 2ª del TSJ de Madrid **documento n.º 16** que anuló el Auto de Entrada en Domicilio, pues para entonces el edificio ya había sido demolido ilegalmente. Ahora el Ayto. de Madrid reconociendo la propiedad sobre el inmueble que ya no existe, pretende archivar el latrocinio **documento n.º 17**, y he aquí que nos encontramos con la vivienda de autos, adquirida a través de Escritura de Adjudicación, **documento n.º 18**, cargada de problemas de diversa índole, entre los que se encuentra el que motiva esta Demanda, mientras que en todo este tiempo el administrado ha tenido que soportar una presión desmedida en las condiciones de salud y familiares más desfavorables.

IX

COSTAS.- En cuanto a las costas procesales, procede su imposición a la parte demandada, por concurrir los criterios previstos en el art. 139 LJCA.

En virtud de lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y copias de todo ello, tenga por formalizada la presente Demanda en tiempo y forma, admitiéndola, con traslado a la parte demandada y citación a las partes para la celebración de Vista para el día y la hora que al efecto se señale, con entrega a esta parte del Expediente Administrativo para las alegaciones en Vista, y, previos los trámites establecidos por la Ley, dicte Sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto por esta parte contra la Resolución de fecha 20/12/2018 de la Viceconsejería General de Vivienda que confirmó la resolución de 28/05/2018 de la Dirección General de Vivienda declare nula y no conforme a derecho las mismas, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales.

OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con el art. 78.4 LJCA, interesa a esta parte que se le dé traslado del Expediente Administrativo, por lo que,

SUPlico AL JUZGADO que se requiera a la Administración demandada para que remita el Expediente Administrativo y se dé traslado del mismo a esta parte con al menos 15 días de antelación a la fecha que se señale para la Vista.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, conforme a lo preceptuado en los arts. 40 LJCA, esta parte solicita al Juzgado que se fije la cuantía del procedimiento según consta en su Auto de 28/11/2025 en 6.001 euros.

AL JUZGADO SUPlico que tenga por hecha la anterior manifestación acordando fijar en 6.001 euros la cuantía del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ DIGO: De conformidad con las previsiones del art. 78.10 LJCA, interesa a esta parte el recibimiento del recurso a prueba, señalando, a los efectos previstos en el art. 60.1.º de la Ley jurisdiccional, los siguientes puntos de hecho sobre los que deberá versar la misma:

1.- La de autos es la única vivienda del actor y ello determina que es la VIVIENDA HABITUAL, por lo que no es posible no habitar la vivienda habitual si es la única vivienda.

PUNTO DE HECHO.- Si el recurrente, según dice, mantenía la vivienda VPP vacía, debería decir la administración entonces en donde vivía su titular si no existió otro empadronamiento que el de la vivienda de autos y del de la vivienda del que fue violenta e ilegalmente expulsado por Urbanismo del Ayto. de Madrid para especular con el suelo en donde se ubicaba el edificio.

2.- Según los datos que obran en el Expediente nada se especifica al respecto sobre inspección de la vivienda.

PUNTO DE HECHO.- No ha existido inspección sobre la vivienda, para acreditar la verosimilitud o no de la denuncia del administrador. la administración no acredita en ningún momento ni como ni cuando ha realizado una simple inspección sobre la vivienda siquiera, y debería haberlo hecho antes de actuar tan gravemente sobre la vida del administrado.

3.- La base máxima de la desgravación por inversión en vivienda habitual en España es de 9.040 euros anuales por contribuyente. El porcentaje que se aplica sobre esta base es del 15%, lo que resulta en una deducción fiscal máxima de 1.356 euros al año. Es importante destacar que, a nivel estatal, este beneficio fiscal solo se aplica a los contribuyentes que cumplen con los requisitos del régimen transitorio:

Adquisición previa: Haber comprado la vivienda habitual (o satisfecho pagos para su construcción o rehabilitación) antes del 1 de enero de 2013.

Deducción previa: Haber tenido derecho a la deducción por dicha vivienda en 2012 o años anteriores.

Habitualidad: La vivienda debe constituir la residencia habitual del contribuyente durante un periodo continuado de al menos tres años, y debe ser habitada en un plazo máximo de doce meses desde la compra o la finalización de las obras.

Amortización de hipoteca: Las cantidades destinadas a la amortización de la hipoteca se incluyen dentro de la base máxima de 9.040 euros.

Deducciones autonómicas: Algunas comunidades autónomas mantienen o complementan sus propias deducciones por vivienda habitual, por lo que los límites y porcentajes pueden variar según la región.

Rehabilitación: Para obras de rehabilitación, también se aplica una base máxima de 9.040 euros anuales, con porcentajes de deducción que pueden variar.

PUNTO DE HECHO.- Pues bien, como consta en los IRPF desde la adquisición de la vivienda, y sin que la Agencia Tributaria hubiese puesto reparo alguno, ni antes ni ahora, precisamente por cumplir los requisitos expresados legalmente (debiendo constar además tal extremo también en el IRPF que se presentó a este Juzgado acreditando la insuficiencia de recursos y que dio lugar a la concesión de la Justicia Gratuita) se viene desgravando por vivienda habitual desde el año 2009, año de la adquisición, por cumplir con los requisitos que dan lugar a la citada desgravación del 15 % sobre las cantidades destinadas al pago de la hipoteca, lo que contradice de plano la aseveración de la administración sobre que la vivienda estuviese vacía, Se aporta Certificado de la Agencia Tributaria sobre estar al corriente de las obligaciones tributarias con fecha 15/12/2025, **documento n.º 19.**

4.- Antes de actuar la administración sólo tras la denuncia del administrador, la administración NO realizó ningún aviso al administrado sobre la supuesta necesidad de ocupar la vivienda, si es que entendía que no estaba ocupada, en ese momento se hubiera acreditado la situación de ocupación de la misma.

PUNTO DE HECHO.- La administración debería acreditar que actuación realizó al margen del creer la denuncia del administrador, no valiendo el requerimiento de demostrar consumos, ni empadronamiento, cuando empadronado en la capital desde 1958 se estaba en litigio contra el Ayto. de Madrid por causa de la usurpación de la vivienda por Urbanismo de dicho Ayuntamiento y pudiera ser necesario necesario acreditar tal hecho ante los tribunales.

5.- Recientemente, el Tribunal Supremo (TS) TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda

Sentencia núm. 1.511/2025 Fecha de sentencia: 24/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION Número del procedimiento: 5958/2023

Fallo Fecha de Votación y Fallo: 11/11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Procedencia: AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION 6ª ha establecido que las sanciones tributarias impuestas por la Agencia Tributaria serán nulas si la Administración ignora las pruebas presentadas por los afectados y no justifica adecuadamente su rechazo. La sentencia, dictada el 24 de noviembre y cuya ponencia corrió a cargo del magistrado Francisco José Navarro Sanchís, subraya **la obligación de Hacienda de garantizar el derecho a la defensa y la presunción de inocencia de los ciudadanos frente a las actuaciones sancionadoras.**

El Supremo subraya que **el rechazo inmotivado de las pruebas de descargo solicitadas por un contribuyente vulnera derechos fundamentales, como el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes para la defensa y la presunción de inocencia.** La sentencia recalca que, aunque las normas tributarias especiales presentan ciertas singularidades (como la ausencia de un periodo específico de prueba), **estas**

particularidades no eximen a la Administración de admitir y valorar las pruebas presentadas.

Sin necesidad de acudir a esa Sentencia la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) reconoce expresamente en su artículo 104 que el contribuyente tiene derecho a «utilizar los medios de prueba admitidos en Derecho para la defensa de sus intereses en los procedimientos tributarios». Por su parte, el artículo 119 de la LGT establece la obligación de la Administración de motivar sus actos, señalando que «los actos administrativos deben ser motivados, expresando los hechos y fundamentos de derecho que los justifican, de modo que puedan ser comprendidos y recurridos por los interesados».

Los contribuyentes tienen garantizado el derecho a solicitar la práctica de pruebas en los procedimientos sancionadores tributarios, y la Administración está obligada a admitirlas **o justificar su rechazo de manera detallada.**

Al invalidar sanciones impuestas sin la debida valoración de pruebas, el Supremo contribuye a que los procedimientos sancionadores se ajusten a la legalidad y **respeten los derechos fundamentales**, evitando decisiones arbitrarias.

El fallo del Tribunal Supremo constituye un hito en la protección de los derechos de los contribuyentes en España. Establece de manera clara que la Administración Tributaria debe admitir y valorar las pruebas presentadas en defensa de los ciudadanos, y que **cualquier rechazo injustificado o inmotivado vulnera derechos fundamentales** como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

PUNTO DE HECHO.-

En el presente caso, y vale lo dicho para la administración de la comunidad autónoma de Madrid y para el resto: **la Administración, tras la denuncia de un administrador que fue echado de la comunidad por mal gestor, no ha valorado las pruebas presentadas ciñéndose exclusivamente a si el administrado presentó solo las pruebas que eran de su agrado**, y no valorando que el administrado se encontraba en una situación difícil en la que no encajaba la pretensión de presentación de pruebas específicas que la Administración de manera estereotipada presenta a cualquier ciudadano sin tener en cuenta, ni valorar la situación personal difícil como la expresada en autos, que acredita que con los medios propios a su alcance en ese momento el

demandante estaba habitando la vivienda desde el primer día, y a la que ni siquiera hace referencia.

SUPlico AL JUZGADO que tenga hecha la manifestación anterior acordando el recibimiento a prueba instado.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de haber cumplido en el presente escrito los requisitos exigidos por la Ley, por lo que,

SUPlico AL JUZGADO que, en el supuesto de haber incurrido en algún defecto procesal, se le conceda a esta parte el oportuno trámite para su subsanación, de conformidad con lo previsto en los arts. 138 LJCA y 231 LEC.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Que, conforme a lo previsto en el art. 135 LEC, cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, por lo que,

AL JUZGADO SUPlico que, de conformidad con lo establecido en dicho precepto legal, admita la presentación de esta forma efectuada.

SEXTO OTROSÍ DIGO: Que a pesar de conocer la Administración que la vivienda no se ha alquilado ni vendido, pudiendo haberlo hecho el recurrente dado que es la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid quien debe dar permiso a tal efecto, y ser la vivienda única y habitual del recurrente, y constatado que se ha manifestado el interés de la administración en la vía de Apremio, se solicita que quede en suspenso cualquier actividad administrativa de ejecución, embargo o similar sobre el demandante, toda vez que la suspensión de la ejecución debe mantenerse hasta la resolución judicial por los siguientes motivos:

1.- Daños de imposible o difícil reparación: La ejecución del acto pudiera causar perjuicios graves que harían ineficaz una eventual sentencia estimatoria que anularía el pago de una multa tan elevada para el sancionado que como se acredita en el auto de concesión de Justicia Gratuita no posee recursos económicos y por tanto compromete la viabilidad económica del sancionado.

2.- Apariencia de buen derecho: Existen indicios claros de la ilegalidad del acto administrativo, pues el sancionado al habersele arrebatado la suya propia por la fuerza e ilegítimamente por el Ayto..de Madrid, hecho acreditado por sentencia firme, y por tanto no poseer otra vivienda que la de autos, ES IMPOSIBLE QUE NO VIVIERA EN ELLA DESDE QUE SE LE ENTREGARON LAS LLAVES, y la administración tras la denuncia del administrador felón, ni siquiera se acercó a la vivienda de autos a comprobar la veracidad o falsedad de sus aseveraciones.

3.- Interés público: La suspensión no causa un perjuicio grave al interés público debido a la cuantía de la sanción originaria: 6.001 euros (4.000 euros en origen por pronto pago de una sanción injusta) que es un importe bajo para la administración pero muy alto para el administrado, al margen de su injusticia que supone.

Principal y otrosíes por ser de Justicia que pido en San Sebastián de los Reyes, a 15 de diciembre de 2025.

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

Debido al volumen documental en este asunto, y dado que los documentos de 1 a 10 ya deben constar en el Expediente y por tanto obran en poder de la Administración por haber sido recibidos y/o remitidos por esta parte en la tramitación administrativa, Expediente que para la presentación de la Demanda no hemos recibido, se aportan junto con esta Demanda los documentos básicos 8 y 9 y los que posiblemente no consten en el Expediente numerados desde el 11 al 19.:

* **Documentos n.º 8.-** Resolución de fecha 29 de mayo de 2018 con ratificación de la sanción de 6.001 euros y plazo de un mes para recurrir en Alzada. Se presentó Recurso de Alzada en fecha 30/07/2018.

* **Documentos n.º 9.-** Resolución de fecha 20 de diciembre de 2018 de desestimación del Recurso de Alzada con plazo de dos meses para interposición del recurso contencioso administrativo, efectuado en fecha 15 de marzo de 2019.

Documento n.º 11.- Tramitación paralela que en este momento se sigue ante el Tribunal Económico Administrativo contra Providencia de Apremio instada por la Comunidad de Madrid.

Documentos n.º 12.- Denuncia de fecha 13 de abril de 2018 y Auto n.º 680/23 de 10 de octubre de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16ª que acredita la posible existencia de coacciones por el que fue denunciante ante la Consejería de Vivienda de la Comunidad de Madrid JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA, aunque la Audiencia acordó el archivo provisional; como es bien sabido no se pueden recurrir los Autos de la Audiencia de Madrid de lo penal por parte del denunciante.

Documentos n.º 13.- Denuncia ante el Colegio de Administradores de Fincas de fecha 8 de septiembre de 2016 así como de fecha 29 de julio de 2018 contra JOSÉ MANUEL NÚÑEZ MELLA poniendo en su conocimiento los extremos que en la misma se indican, sin embargo su colegio profesional eludió actuar ante la situación lesiva que le fue comunicada requiriendo firma de la presidencia de la comunidad, presidencia que dimitió con posterioridad al conocimiento de la denuncia, comunicarlo según dijo, al administrador, pero no se recibió más respuesta.

Documento n.º 14.- Única vivienda en propiedad del recurrente, certificación catastral.

Documentos n.º 15.- Certificados de Empadronamiento en Madrid y en San Sebastián de los Reyes, los únicos existentes en toda la vida del recurrente.

Documentos n.º 16.- Sentencias FIRMES 1640/11 de 3 de noviembre del TSJ de Madrid Contencioso Administrativo Sección 2ª contra Ayto. de Madrid, Sentencia 1159/10-FG de 9 de diciembre de 2010 de la Sección 3ª del TSJ de Madrid, Sala de lo Social contra el SERMAS, Sentencia 475/2015 de 7 de mayo de 2015 del TSJ de Madrid, Contencioso Administrativo Sección 1ª contra el Colegio de Médicos de Madrid, Sentencia 64/2016 de 29 de enero de 2016 del Juzgado Social 14 de Madrid, FIRME por no haber sido recurrida de contrario contra el SERMAS y Sentencia 197/2013 de 25 de febrero de la Sección 9ª del TSJ de Madrid Contencioso Administrativo contra el SERMAS, párrafo final de F.J. 4º anula la alegación de prescripción del contagio de hepatitis B+ y C+ al recurrente, (consta en el Expediente la documental sobre asistencia sanitaria hospitalaria del aquí demandante en las fechas que allí se indican), sin embargo no tuvo a bien estimar la Demanda, no pudiendo recurrir en casación al producirse la negligencia de la procuradora designada de Oficio al no hacer entrega de esa Sentencia al apelante, y apoyo argumental había, al producirse una evidentísima INCONGRUENCIA EXTRAPETITA de la Sala en esa sentencia, todas ellas son resoluciones judiciales que acreditan la situación

en las fechas de acceso a la vivienda de autos de mantener en esa época la defensa familiar litigiosa por causa del desalojo ilegal de la vivienda que el recurrente tenía en Madrid y que motivó el tener que acceder a la vivienda de San Sebastián de los Reyes, teniéndose que cargar con una hipoteca que aun persiste, y además tener que actuar frente a las negligencias del SERMAS que provocaron la muerte de los padres del recurrente.

Documento n.º 17.- Reconocimiento de titularidad por el Ayto. de Madrid de la vivienda usurpada pretendiendo archivar el procedimiento, algo que esta parte no ha permitido recurriendo tal actitud lesiva, el Juzgado del Auto REVOCADO de Entrada en Domicilio, el JCA 32 de Madrid en todo momento se ha mostrado renuente al cumplimiento de devolución de vivienda usurpada con la pertinente indemnización, y tampoco se aviene a indemnizar en *restitutio in integrum* toda vez que aquella vivienda ya no existe al haberse apresurado el Ayto. de Madrid a demoler sin las más mínimas garantías de atención a personas y bienes que a los vecinos de Avda. de San Diego n.º 101 les han sido expoliados, aquel el pleito debe persistir hasta la recuperación de lo ilegalmente usurpado a su titular.

Documento 18.- Escritura de la vivienda de autos para mejor comprobación, se observa, como se ha dicho, que se pudo alquilar (para ello habría que dar cuenta precisamente a la Consejería de Vivienda) o vender, pero no se ha hecho ni una cosa ni la otra porque se vive en ella y es la vivienda única y habitual del recurrente, de ahí la contrariedad, porque la Consejería de Vivienda sabe perfectamente que la sanción es de todo punto ilegal, y persiste en su infracción del artículo 7 del Código Civil.

Documento 19.- Certificado de la Agencia Tributaria de estar al corriente de las obligaciones tributarias a fecha 15/12/2025.

Fdo.:

Dr. José Manuel López Iglesias

Letrado en propio nombre y derecho



Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 3

C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
jca3@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0003347

Procedimiento Abreviado 82/2019

Demandante: D. JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS

LETRADO D. JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS

Demandado: CONSEJERIA DE TRANSPORTES VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS
LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

D. JOSE MANUEL NUÑEZ MELLA

PROCURADOR D. JORGE JOAQUIN BERNABEU TRAVE

SENTENCIA Nº 111/2026

En Madrid, a seis de abril de dos mil veintiséis

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ de la Plaza número 3, de la Sección de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Instancia de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 82/2019 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACION DE 28 DE MAYO DE 20218, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR VPM-49/2017.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS, que como Letrado actúa en su propia representación y defensa y como demandado COMUNIDAD DE MADRID, representada y dirigida por la Letrada DOÑA EVA MARIA BACHILLER RINCON, y como codemandado DON JOSE MANUEL NUÑEZ MELLA, representado por el Procurador DON JOAQUIN BERNABEU TRAVE



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento Abreviado.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Vice consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de 28 de mayo de 2018, recaída en el expediente sancionador VPM-49/2017.

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad de la actuación administrativa impugnada.

Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Como principales motivos de impugnación se esgrime, en síntesis, los siguientes:

1.- Vulneración de Derechos Fundamentales.

Se manifiesta por la parte recurrente, que es la única vivienda en propiedad del recurrente, así consta en el Registro de la Propiedad. Que por motivos familiares, atención médica y búsqueda de empleo y diversos procedimientos judiciales tuvo una imposibilidad física de habitación continuada. Que a pesar de la carencia de ingresos la vivienda no ha sido nunca alquilada para obtener un beneficio.



Que se han acreditado los motivos de desplazamientos puntuales y por cortos periodos de tiempo para atender obligaciones perentorias de salud propia de familiares.

Que en ningún caso se ha inspeccionado la vivienda por la administración para cerciorarse de la verosimilitud o no de las alegaciones del denunciante Don José Manuel Núñez Mella.

2.- Vulneración del principio de proporcionalidad.

TERCERO. - La defensa de la Administración demandada, así como de la codemandada, se oponen al recurso interpuesto e interesan su desestimación.

CUARTO.- Respecto de la reiteración de las alegaciones vertidas en vía administrativa, contestadas suficientemente por la Administración, como causa de desestimación de este recurso, la sentencia del TS de 1 de octubre de 1992 dispone *“Aun sin desconocer la amplitud de criterio de la jurisprudencia sobre el carácter revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa, y que, como indica la exposición de motivos de su Ley reguladora “la necesidad de que antes de acudir a dicha Jurisdicción no significa que se haya querido concebirla como una segunda instancia sino como un auténtico juicio o proceso entre partes, cuya misión es examinar las pretensiones que deduzca la actora –o contraponga la demandada – por razón de un acto administrativo, cuando la resolución recurrida contiene, como en este caso, un minucioso análisis de los razonamientos críticos del recurrente en vía administrativa, y cuando además de minucioso dicho análisis tiene la solidez jurídica y conceptual de la que hace gala la recurrida, y es de por si absolutamente convincente y adecuada como solución justa del caso, la simple actitud de reproducir en vía jurisdiccional las alegaciones y argumentos analizados y rechazados en la resolución recurrida, sin tratar de impugnar su fundamentación, supone sin duda una vació de fundamentación del recurso contencioso administrativo, en cuanto en él se está impugnando un concreto acto; de ahí que en tales circunstancias baste con hacer propias, como aquí hacemos, las argumentaciones no desvirtuadas de la resolución recurrida, para desestimar sólo con base a ellas el recurso contencioso-administrativo”*.

En el presente caso la Administración contesto minuciosamente a las alegaciones del recurrente en vía administrativa a los argumentos reiterados en esta vía jurisdiccional, motivo este suficiente para desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.



QUINTO.- Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto cabe señalar que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en los arts. 13 y 53 de la ley 39/2015

Resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se aprecie que se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial.

SEXTO. - Los hechos que dieron origen al expediente sancionador consistente, en síntesis, en los siguientes:

1.- En fecha 1 de junio de 2016 el Secretario de la Comunidad de Propietarios de la calle Ofelia Nieto, nº 2, de la San Sebastián de los Reyes comunico a la administración que Don José Manuel López Iglesias, propietario de la vivienda sita en el portal 2, bajo A y de la plaza de garaje nº 39, mantenía la vivienda vacía o desocupada.

2.- Como consecuencia de la denuncia se inició tramite de información previa reservada, respecto de la vivienda construida al amparo del expediente 10-CV-105.1/2006, calificada definitivamente mediante cédula e 12 de febrero de 2026.

3.- La Dirección General de Viviendas y Rehabilitación dictó resolución de 28 de mayo de 2018 por la que se impone sanción a Don José Manuel LOPEZ Iglesias por importe de 6.001 euros, como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 8.k de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, sancionada en el art. 9.1.c) de la referida ley.



SÉPTIMO. - El alcance del derecho fundamental del derecho a la presunción de inocencia, como declara reiteradamente la doctrina Jurisprudencial, tanto Constitucional como del Tribunal Supremo, es aplicable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador en el que nos movemos. En cuanto al alcance de dicho derecho, la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1.997, de 11 de marzo, declara, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada, que "... hemos declarado en STC 120/1.994 que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1.950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (STC 73/1.985 y 1/1-987), añadiéndose en la citada STC 120/1.994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos. En tal sentido hemos dicho ya que la presunción de inocencia comporta en el orden estricto sensu determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción que corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado "una probatio diabólica de los hechos negativos". En suma, pues, para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable. Y en este mismo orden de cosas hemos de señalar que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental.

En el presente caso la principal crítica que, del proceder administrativo, se efectúa se centra en la veracidad de las afirmaciones vertidas en la denuncia.

Por ello resulta obligado destacarse que la misma supone el ejercicio, en su inicio, de la potestad sancionadora de la Administración por lo que ha de afirmarse con rotundidad, que no cabe sin más partir del orden probatorio que marca dicha doctrina, sino que a él debe



anteponerse como clave previa, el derecho Fundamental de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución , conforme al cual incumbe a la autoridad que ejerce esa potestad, la carga probatoria y está absolutamente exonerado de ella, el que la sufre, que no viene obligado a probar su inocencia (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/88 y 76/90).

Durante la instrucción del expediente incoado se verificó que el domicilio fiscal de Don José Manuel López Iglesias era la calle Huerta de la Salcedilla, nº 2, Puerta 16, del Municipio de Majadahonda. Que el recurrente ha estado empadronado en un domicilio distinto al de la vivienda objeto del expediente hasta el 28 de noviembre de 2016. Posteriormente se empadronó en la calle Ofelia Nieto nº 2, portal 2, bajo A. Que el domicilio que constaba en los partes médicos y correspondencia bancaria era el correspondiente a la calle Ofelia Nieto nº 2. El contrato de suministro de electricidad era de noviembre de 2016 y las facturas de luz de 18 de abril de 2017 a 10 de junio de 2017, 20 de junio de 2017 a 17 de agosto de 2017 y 17 de agosto de 2017 a 17 de octubre de 2017 tenían unos consumos de 81,97 y 54 kwh.

Los hechos constatados durante la instrucción del expediente sancionador que dieron lugar a la sanción impuesta, no han sido desvirtuados por la parte recurrente, por lo que procede la integra desestimación del recurso interpuesto.

OCTAVO. - Junto a la calificación de la infracción, resulta imprescindible examinar si la sanción impuesta finalmente por la Administración y calificadas como grave resultan proporcionada a las circunstancias del hecho y del autor.

El principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria. El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 Ene. 1989 y de 3 Abr. 1990). La S.T.S. de 11 Jun. 1992 señala que con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad ínsito en los principios



ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la sentencia de 26 Sep. 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Los hechos denunciados se han de calificar como infracción muy grave **prevista** en el artículo 8.k de la Ley 9/2003, de 26 de marzo, de Régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid, consistente en no destinar la vivienda protegida a domicilio habitual y permanente, sancionada en el art. 9.1.c) de la referida ley, resultando proporcionada y sin que merezca reproche alguno.

NOVENO. - Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente en base a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 82 DE 2019, INTERPUESTO POR DON JOSE MANUEL LOPEZ IGLESIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACION DE 28 DE MAYO DE 20218, RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR VPM-49/2017, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:



PRIMERO. - DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO. - CON EXPRESA IMPOSICION DE COSTAS A LA RECURRENTE.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2786-0000-94-0082-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

